

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	16 de febrero 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00214
DEMANDANTE:	PEDRO ANTONIO ACERO BAUTISTA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	JULIO ANGEL MARIBE
DEMANDADO:	GRUPO INVERSIONES MARSAL S.A.S.
REPRESENTANTE LEGAL DEMANDADO:	BISNEY ALEXANDER GIRALDO ESTRADO
APODERADA DEL DEMANDADO:	NAUDIN ARTURO CORONEL ALVAREZ
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2021-00214 AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN-20230216 085957-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instaló la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
Se surtió los testimonios de los señores MIGUEL OSWALDO VARGAS PEREZ y DEISY TATIANA ESTEBAN CARTAGENA decretado a favor de la parte demandante. Se surtió el interrogatorio de parte del representante legal de la empresa demandada el señor BISNEY ALEXANDER GIRALDO ESTRADO decretado a favor de la parte demandante. Se surtió los testimonios de las señoras DIANA PATRICIA PEDROZO PEDRAZA y MARTHA LILIANA SUAREZ JAIMES decretado a favor de la parte demandada. Se surtió el interrogatorio de parte del demandante PEDRO ANTONIO ACERO BAUTISTA decretado a favor de la parte demandada.	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Los apoderados de las partes presentan alegatos de conclusión.	
SE DECRETA UN RECESO PARA DICTAR SENTENCIA A LAS 4:00PM	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta, el link y la correspondiente grabación de audiencia.  MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	17 de febrero 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00214
DEMANDANTE:	PEDRO ANTONIO ACERO BAUTISTA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	JULIO ANGEL MARIBE
DEMANDADO:	GRUPO INVERSIONES MARSAL S.A.S.
REPRESENTANTE LEGAL DEMANDADO:	BISNEY ALEXANDER GIRALDO ESTRADO
APODERADA DEL DEMANDADO:	NAUDIN ARTURO CORONEL ALVAREZ
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2021-00214 AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO-20230217_091454-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instaló la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales. Se deja constancia que el día 16 de febrero de 2023 a las 4:00pm no se pudo llevar a cabo audiencia de juzgamiento debido a las fallas técnicas con la conexión de internet del Despacho, por lo anterior resultó necesario reprogramar la reanudación de la diligencia para el día de hoy 17 de febrero del año 2023, a las 09:00 A.M.	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
SENTENCIA	
Al analizar las pruebas recaudadas se estableció que la parte demandante no cumplió con el deber de responsabilidad probatoria que exige el artículo 167 del CGP, debido a que no acreditó la prestación de sus servicios continuos desde el 01 de noviembre de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2019, fecha anterior a la suscripción del contrato a término fijo con la empresa GRUPO INVERSIONES MARSAL S.A.S. A saber, respecto al testigo MIGUEL OSVALDO VARGAS PÉREZ, este no tenía un conocimiento directo de la vinculación laboral del demandante entre noviembre de 2014 y enero de 2019. En primer término, era imposible que conociera las condiciones particulares de la prestación de los servicios del demandante para esa época, debido a que no trabajaba con el actor, y las propias actividades laborales que realizaba el testigo como independiente, implicaban viajar y desplazarse a varios sitios diferentes de donde estaba ubicado el establecimiento de comercio donde presuntamente laboraba el actor. En segundo término, aún si se tratara de un cliente frecuente, las reglas de la experiencia enseñan que la realización de una compra no requiere una alta inversión de tiempo y la información que se recibe en ella sobre las condiciones laborales del vendedor son nulas o mínimas. La señora DEYSI TATIANA ESTEBAN CARTAGENA, en su declaración únicamente puede dar fe de la vinculación del actor con el establecimiento de comercio el BOMBAZO PAISA, en noviembre y diciembre de 2014; pues para el periodo posterior no laboró en el mismo local que el demandante, por lo que no tiene un conocimiento directo de las condiciones laborales en que prestaba sus servicios este, de manera que no puede referir las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se dieron los mismos; por lo tanto, tampoco es suficiente para acreditar la prestación del servicio. Respecto a si el establecimiento de comercio BOMBAZO PAISA 1000, 2000 Y 5000, era de propiedad de la empresa demandada GRUPO INVERSIONES MARSAL SAS, se advierte que con la demanda se aportó el certificado de matrícula mercantil, fue registrado 14 de abril de 2015 y el propietario del establecimiento era el señor JOSÉ EDILBERTO SUAREZ VELEZ, así mismo, se canceló la matrícula el 07 de octubre de 2015; luego entonces, no podría concluirse que este era de la sociedad demandada, debido a que la misma nació a la vida jurídica el 09 de septiembre de 2019, según consta en el certificado de existencia y representación legal. En relación con el establecimiento de comercio EL CAMPEÓN DE LOS REMATES TODO A 5000-10000, se observa del certificado de matrícula mercantil de persona natural obrante en el pdf 06.7 del expediente que para el año 2018, el propietario era el señor ALEJANDRO DE JESÚS JIMENEZ GONZALEZ; por lo que no hay prueba de que le perteneciera al señor BISNEY ALEXANDER GIRALDO ESTRADA, más a allá de lo afirmado por los testigos, cuyas declaraciones no son tan certeras por las	

razones explicadas.

En lo que se refiere a la configuración de la **sustitución** del empleador se requiere: i) El cambio de un patrono por otro, ii) La continuidad de la empresa y iii) La continuidad de servicios del trabajador mediante el mismo contrato de trabajo. En cuanto a ello, se advierte que el demandante el 01 de octubre de 2019, celebró un contrato de trabajo a término fijo inferior a un ñaño con la sociedad demandada, para prestar sus servicios como LOCUTOR, por ello, aunque el testigo **MIGUEL OSVALDO VARGAS PÉREZ, afirmó que laboró con el demandante desde febrero de 2019, en el establecimiento de comercio el Campeón de los Remates, al suscribirse un nuevo contrato con la empresa demandada, no surge la sustitución patronal, debido a que no se sigue rigiendo por el mismo contrato.**

El lo que se refiere al cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato vigente entre el actor y la sociedad demandada, se advierte que el 14 de febrero de 2020, se le consignaron las cesantías del año 2019 al Fondo Protección S.A., por la suma de \$231.287. pdf 06.8. En el pdf 06.17 obra prueba del pago de las primas de servicio e intereses de cesantías del año 2019, por la suma de \$238.226, y de las vacaciones causadas en ese mismo año, por valor de \$103.515. igualmente, en ese archivo se encuentra la liquidación de las primas de servicio e intereses de cesantías del año 2020, por valor de \$608.007. Así mismo, el 14 de febrero de 2021, se le consignaron las cesantías del año 2021, por la suma de \$980 659. PDF 06.9. Y a su vez se realizó la respectiva liquidación definitiva de prestaciones sociales de lo adeudado en el año 2021, por un valor total de \$382.377, según se observa en el pdf 06.3.

A su vez, se demostró que el contrato finalizó el 25 de febrero de 2021, con la carta de renuncia firmada por el trabajador demandante, documento respecto al cual no existe ninguna prueba que acredite que adolece de algún vicio de consentimiento que la invalide ni se cuestionó su autenticidad.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la demandada **GRUPO INVERSIONES MARSAL S.A.S.**, y en consecuencia, absolverla de las pretensiones incoadas por el demandante **PEDRO ANTONIO ACERO BAUTISTA.**

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: CONSULTAR esta providencia con el superior en caso de no ser apelada de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación, el cual se concede por ser presentado dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentado.

Se ordena REMITIR el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta el recurso de apelación de la sentencia proferida.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta, el link y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54001-31-05-003-2023-0042-00
ACCIONANTE: LOURDES MILAGROS GUILLEN Y GENISIS MILAGROS VIVAS GUILLEN
ACCIONADOS: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MIGRACIÓN COLOMBIA.
DECISIÓN: SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Manifiestan las accionantes que son ciudadanas venezolanas, quienes residen en el territorio nacional desde el año 2016 y desde el año 2018 cuentan con Tarjeta de Movilidad Fronteriza.

Refieren que el 20 de mayo del año 2021 realizaron el registro RUMV para solicitar el PPT, el cual retiraron en físico el mes de febrero del año 2022. Sin embargo, al solicitar la inscripción al Registro Único Tributario para realizar una actividad económica formal y aperturar una cuenta bancaria, se enteraron que sus PPT no se encontraban en la base de datos de **MIGRACIÓN COLOMBIA**, por lo que elevaron una petición ante la precitada entidad solicitando aclarar la situación respecto del PPT, esta que fue resuelta mediante acto administrativo del 20 de septiembre del año 2022, negando la misma.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

1.3. Pretensiones:

En amparo de los derechos fundamentales invocados, las accionantes pretenden les sea ordenado a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA** revocar el contenido del acto administrativo radicado No. 20227091988781 del 20 de septiembre del año 2022, por los cuales les fue negada la solicitud de expedición del Permiso por Protección Temporal y la posterior entrega del mismo.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 03 de febrero del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso su admisión mediante proveído de la misma fecha, notificando tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

1.5.1. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, respecto de los PPT de las accionantes, informa que estos presentaban un bloqueo en el proceso de expedición, debido a que tenían doble registro, el cual ya fue subsanado, quedando como únicos para **LOURDES MILAGROS GUILLEN** el Historial Extranjero No. 730563 y para **GENESIS MILAGROS VIVAS GUILLEN** el HE No. 733100, por lo que fueron requeridas para realizar la toma de sus registros biométricos, lo cual fue informado a las accionantes, solicitando de esta manera declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

1.5.2. El **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, solicita su desvinculación de la acción de tutela, alegando que carece de legitimación en la causa por pasiva, pues la entidad responsable de expedir los Permisos por Protección Temporal es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA**.

Aunado a ello, con relación a la petición radicado No. 20225341901782 del 18 de diciembre del año 2022, informa que se remitió por ser de su competencia la información requerida a la **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL** mediante oficio No. 20238710026301 del 23 de enero del año 2023, esto con fundamento en el artículo 2 de la Ley 1843 del 2017, que establece que es dicha autoridad encargada de otorgar a las autoridades de tránsito la autorización para operar los SAST en Colombia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar *¿si las accionadas vulneran los derechos fundamentales incoados de las señoras **LOURDES MILAGROS GUILLEN** y **GENESIS MILAGROS VIVAS GUILLEN** al negar la expedición de sus Permisos por Protección Temporal; o si por el contrario habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que se encontró acreditado que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA** en el curso de la acción de tutela procedió a subsanar los defectos que impedían la expedición del Permiso por Protección Temporal, dando continuidad al trámite respectivo.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.1.2 . De la carencia actual de objeto por hecho superado:

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada¹. Por ello, en esos casos, *“el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*². Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto, y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil³.

Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la *“carencia actual de objeto”*. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la **Sentencia T-096 de 2006** estableció:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como **daño consumado**, el cual *“supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”*. En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a

¹ Sentencia T-323 de 2013.

² Sentencia T-096 de 2006.

³ Sentencia T-703 de 2012.

diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño⁴.

En adición a lo anterior, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó **por cualquier otra causa**, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que“(…) *no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia*”⁵.

En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la **Sentencia T-238 de 2017** determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Negrilla y Subraya del Despacho)

Finalmente, la Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera*”⁶. Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes “*que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991*”⁷.

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, las señoras **LOURDES MILAGROS GUILLEN** y **GENESIS MILAGROS VIVAS GUILLEN**, con la interposición de la presente acción de tutela, pretenden le sea ordenado a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA** revocar el contenido del acto administrativo radicado No. 20227091988781 del 20 de septiembre del año 2022, por los cuales les fue negada la solicitud de expedición del Permiso por Protección Temporal y la posterior entrega del mismo.

Por su parte, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, solicitó fuese declarada la carencia actual de objeto por hecho superado, argumentando que los PPT de las accionantes presentaban un bloqueo en el proceso de expedición, debido a que tenían doble registro, el cual ya fue subsanado, quedando como únicos para **LOURDES MILAGROS GUILLEN** el Historial Extranjero No. 730563 y para **GENESIS MILAGROS VIVAS GUILLEN** el HE No. 733100, por lo que fueron requeridas para realizar la toma de sus registros biométricos.

⁴ Sentencia T-170 de 2009.

⁵ Sentencia T-972 de 2000.

⁶ Sentencia T-070 de 2018

⁷ Sentencia T-047 de 2016.

Ahora bien, verificados los elementos documentales aportados como anexos al referido escrito de contestación, advierte el Despacho que, en efecto, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** durante el trámite de la acción de tutela emitió los oficios No. 20237090157911 y No. 20237090157941 del 07 de febrero del año en curso⁸, informando a las señoras **LOURDES MILAGROS GUILLEN** y **GENESIS MILAGROS VIVAS GUILLEN**, respectivamente, que la novedad presentada en el Registro único de Migrantes, la cual había bloqueado el proceso de revisión y estudio del Permiso por Protección Temporal, ya fue subsanada, cambiándose el estado de Certificado de Expedición del RUMV a **ACTIVO**, requiriéndolas para actualizar de manera presencial sus datos biométricos (fotos-huellas-firmas), a efectos de dar continuidad la expedición del PPT.

Bajo este panorama, Colige esta Unidad Judicial que, al encontrarse acreditado que en el curso de la acción de tutela la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** procedió a modificar los yerros incurridos en el proceso de expedición del Permiso por Protección Temporal, modificando el estado de las accionantes en el RUMV a Activo, se satisfizo lo pretendido por las señoras **LOURDES MILAGROS GUILLEN** y **GENESIS MILAGROS VIVAS GUILLEN** con la interposición de la presente acción de amparo, que no es otra cosa que la expedición de dicho PPT, lo cual, en la actualidad, se encuentra sujeto a que las prenombradas acudan a la sede física de la entidad para realizar el correspondiente proceso de biometría.

Así las cosas, al haberse satisfecho el requerimiento pretendido cesó la vulneración del derecho de petición invocado. Por lo tanto, resulta equívoco impartir una orden en tal sentido, cuando a la fecha, se encuentra superado el hecho generador del daño, debiendo entonces declarar la carencia de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-

⁸ Páginas 12 a 15 del archivo 006 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	15 de febrero 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00010
DEMANDANTE:	PAOLA CORNEJO CARRASCAL
DEMANDANTE:	RAFAEL ENRRÍQUE RODRÍGUEZ ZÚÑIGA
APODERADO DE LOS DEMANDANTES:	BONNY ALEXANDER SANTOS JAIMES
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
APODERADA DEL DEMANDADO	ELEONORA CONTRERAS VILLAMIZAR
DEMANDADO:	SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER ACTISALUD
APODERADO DEL DEMANDADO:	LUZ BELQUI RODRIGUEZ
LLAMADA EN GARANTIA:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A
APODERADO LLAMADA EN GARANTIA:	ANDRES FELIPE VERGEL GUECHA
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2021-00010 AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN-20230215_090738-Grabación de la reunión.mp4	
2021-00010 AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO-20230215_170154-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales	
Se reconoce personería jurídica al Dr. BONNY ALEXANDER SANTOS JAIMES como apoderado sustituto de los demandantes. Se reconoce personería jurídica al Dr. ANDRES FELIPE VERGEL GUECHA como apoderado sustituto de la llamada en garantía.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
La apoderada de la demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ desiste de la prueba testimonial del señor MARCO ANTONIO NAVARRO. El Despacho accede lo solicitado.	
La apoderada de ACTISALUD desiste del interrogatorio de parte a los demandantes. El Despacho accede lo solicitado.	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Los apoderados de las partes presentan alegatos de conclusión.	
SE DECRETA UN RECESO PARA DICTAR SENTENCIA A LAS 5:00PM	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
SENTENCIA	
Se concluye que al establecerse en el Reglamento del Contrato Sindical un poder subordinante y disciplinario del SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER ACTISALUD y un orden jerárquico para imponer sanciones, estas disposiciones desconocen la posición de igualdad en la que debían encontrarse los afiliados partícipes, y se configuró la subordinación jurídica propia del contrato laboral; por lo que al sujetarse la prestación de los servicios de éste a favor de un tercero bajo esas condiciones, se desnaturalizó el contrato sindical, surgiendo el contrato de trabajo realidad con la organización sindical. Luego entonces, en este tipo de situaciones en las cuales se desnaturaliza el contrato sindical, la organización sindical SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER ACTISALUD, se convierte en un contratista independiente en los términos del artículo 34 del CST. <u>Prestaciones sociales y vacaciones</u> EL Despacho comprobó, que el SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER -ACTISALUD-, les pagó a la finalización del contrato la liquidación de la compensación anual, intereses de compensación anual, bonificación y compensación de descanso anuales, los cuales son asimilables a las cesantías, intereses de cesantías, primas de servicio y vacaciones; por lo anterior, no lugar a imponer condena alguna por estos conceptos; razón por la cual se le absolverá de esta súplica.	

Igualmente, por no considerar este Despacho que haya lugar al pago de prestaciones sociales, no surge el derecho a la **sanción moratoria del artículo 65 del CST**, que es reclamada por los demandantes; de manera que se absolverá a la organización sindical de esta súplica.

Indemnización por despido injusto

De acuerdo con las pruebas allegadas al plenario y debidamente relacionadas, se demostró que los demandantes suscribieron convenios de asociación individual con el SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER - ACTISALUD-, los cuales tenían una vigencia estipulada desde el 01 de enero al 30 de octubre de 2020; sin embargo, estos se terminaron anticipadamente por parte de la organización sindical, alegando la supresión de los cargos; lo cual constituye un despido injusto, debido a que no le dio cumplimiento al plazo pactado.

Así las cosas, se condenará al SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER - ACTISALUD-, a reconocer y pagar a las demandantes la indemnización por despido, de la siguiente forma:

DEMANDANTE	SALARIO	MESES FALTANTES	INDEMNIZACIÓN DESPIDO
PAOLA CORNEJO CARRASCAL	\$ 3.469.561	5	\$ 17.347.805
RAFAEL RODRIGUEZ ZUÑIGA	\$ 2.368.025	5	\$ 11.840.125

Las anteriores sumas de dinero deberán ser indexadas al momento de su pago.

Indemnización de perjuicios morales por el despido injusto

Las demandantes no cumplieron con la carga procesal que le impone el artículo 167 del CGP, y demostrar que el despido les produjo un daño moral que deban ser resarcidos, sin que sea posible presumirlos o deducirlos a través de suposiciones.

Así las cosas, al no acreditar los perjuicios morales causados con el despido, no hay lugar a imponer condena alguna por este concepto.

Solidaridad de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

Se evidencio que los actores desarrollaron actividades ajenas al objeto legal de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, que es la prestación de servicios de salud. Por ello, no hay lugar a declarar la solidaridad de ésta, al no cumplirse los supuestos del artículo 34 del CST, razón por la cual se le absolverá de la demanda.

LLAMADA EN GARANTIA SURAMERICANA S.A

En relación con el llamamiento de la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no está llamada a responder por ninguna de las obligaciones impuestas en esta sentencia, debido a que en la póliza N° 2535172-2, el beneficiario y/o asegurado es la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, quien no tiene responsabilidad alguna en las condenas impuestas.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre los demandantes RAFAEL ENRRÍQUE RODRÍGUEZ ZÚÑIGA Y PAOLA CORNEJO CARRASCAL y el SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER - ACTISALUD existo un contrato a término fijo con vigencia del 01 de enero de 2020 hasta el 31 de octubre del 2020, que termino anticipadamente el 31 de mayo de ese año, por la supresión del cargo profesional universitario.

SEGUNDO: CONDENAR al SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER - ACTISALUD a reconocer y pagar a los demandantes indemnización por despido de la siguiente forma:

DEMANDANTE	SALARIO	MESES FALTANTES	INDEMNIZACIÓN DESPIDO
PAOLA CORNEJO CARRASCAL	\$ 3.469.561	5	\$ 17.347.805
RAFAEL RODRIGUEZ ZUÑIGA	\$ 2.368.025	5	\$ 11.840.125

TERCERO: CONDENAR en costas a la SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER - ACTISALUD a favor de los demandante.

CUARTO: ABSOLVER a HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante y la apoderada judicial de ACTISALUD interponen recurso de apelación, los cuales se concede por ser presentados dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentados.

Se ordena REMITIR el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta el recurso de apelación de la sentencia proferida.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta, el link y la correspondiente grabación de audiencia.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00334-00
PROCESO: REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: BEATRIZ STELLA OSORIO PORRAS
ACCIONADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecisiete (17) febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela, el cual fue recibida por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00334-00**. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO REQUERIMIENTO PREVIO

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir al **Dr. SERGIO ALBERTO MORA LOPEZ** Director de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 02 de noviembre de 2022, proferido dentro de la acción de tutela por el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00334-00**, seguido por la señora **BEATRIZ STELLA OSORIO PORRAS** contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**, enviando a este Despacho las diligencias realizadas para el cumplimiento del fallo, por ser el encargado del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase a doctor **SERGIO ALBERTO MORA LOPEZ**, en calidad de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**, para que en el término de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00060-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOHAN VELASCO BECERRA
DEMANDADO: NUEVA EPS Y EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2023-00060-00. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma. En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular. En cuanto a la medida provisional solicita y de acuerdo con las pruebas que se anexan, el Despacho considera pertinente requerir al accionante para que en el término un día remita nuevamente los anexos o soportes aportados como pruebas, los cuales se hacen necesario para hacer pronunciamiento sobre la misma y poder la decisión que en derecho corresponda en la presente acción constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2023-00060-00 presentada por **JOHAN VELASCO BECERRA** contra la **NUEVA EPS** y el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**.

2° REQUERIR al accionante para que en el término uno (01) día remita nuevamente los anexos o soportes aportados como pruebas, los cuales se hacen necesario para hacer pronunciamiento sobre la medida provisional solicitada y poder tomar la decisión que en derecho corresponda en la presente acción constitucional, toda vez que las aportadas son ilegibles.

3° OFICIAR a la **NUEVA EPS** y el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** a fin de que suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00029-00
REF: CONSIGNACIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES
TRABAJADOR: JOHAN LIZARDY NUÑEZ AMAYA
EMPLEADOR: SOCIEDAD ACUEDUCTO L DEL TRAPICHE S.A.S

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente solicitud de prestaciones sociales, radicada bajo el No. 2022-00029, informando que la Dra. SANDRA MILENA VILA MANTILLA solicita la entrega del depósito judicial N° 451010000958995 de fecha doce (12) de mayo de 2022 por la suma de \$1.274.725,00. Igualmente le informo que la prenombrada aportó memorial poder sin autenticar conforme lo exige el artículo 74 del CGP, ni cumple con lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 (archivo PDF 002). Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO SE ABSTIENE ENTREGA DE TÍTULO JUDICIAL

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, este Despacho se abstiene de ordenar la entrega del depósito judicial N° 451010000958995 de fecha doce (12) de mayo de 2022 por la suma de \$1.274.725,00, toda vez que el memorial poder aportado por la Dra. SANDRA MILENA VILA MANTILLA, no se encuentra debidamente autenticado conforme lo exige el artículo 74 del CGP ni se puede presumir su autenticidad en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

REQUERIR al señor JOHAN LIZARDY NUÑEZ AMAYA, con el fin de que diligencie el formato de entrega dispuesto por este Despacho para efectuar el pago de la consignación judicial de prestaciones sociales y remita copia de la cédula de ciudadanía para verificar la identidad.

REQUERIR, si es del caso, a la Dra. SANDRA MILENA VILA MANTILLA para que aporte el correspondiente poder autenticado que cumpla con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, y su vez, remita la copia de la cédula de ciudadanía del trabajador JOHAN LIZARDY NUÑEZ AMAYA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario